000396/2021

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. Y. c/ P. R. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. 396/21,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que el actor, mediante escrito ID 473891, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 44/21 dictada el 20/10/21 que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la resolución dictada el 18/05/21 que admitió la medida cautelar innovativa. Invoca como causal casatoria la prevista en el art. 291 inc. a) del CPr., por ser la sentencia arbitraria, fundarse en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dicta; por contener disposiciones manifiestamente contradictorias. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el Tribunal interpreta erróneamente y en forma contraria a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una norma supralegal como lo es el art. 42 de la Ley de Defensa del Consumidor, las Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20 y 5/21 de la IGJ, con más las mandas constitucionales contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 15 Constitución Provincial, ignorando incluso la

Resolución 139/20 dictada por la Secretaría de Comercio Interior. Afirma que la sentencia no contiene fundamento alguno pero revoca la sentencia de grado y dispone dl cese de la medida cautelar dictada a favor de los consumidores en primera instancia. Se desconoció el principio protectorio pro consumidor, y ante un estado de duda se debe estar a favor del mismo o adoptar las medidas menos gravosas. Se ignora el sobreendeudamiento que afecta al actor. La decisión prescinde de los hechos y cuestiones planteadas por su parte, así como del texto legal aplicable, el cual no fue siquiera mencionado, lo que la convierte en arbitraria y violatoria de la garantía de la defensa en juicio, por falta de motivación del fallo y porque al prescindirse de una fuente legal como la ley, resulta violado el principio republicano de división de poderes.

Dice que no se arribó a una sentencia racional y protectora de derechos, sino a una sentencia que afecta gravemente el derecho del consumidor y el interés público comprometido al vulnerarse garantías constitucionales.

Cuestiona que se otorgue a las Resoluciones IGJ el carácter de herramientas solucionadoras del conflicto, cuando las mismas cercenan el acceso a la justicia de quienes litigan a favor de sus derechos. Se está sugestionando a los consumidores a renunciar a la lucha por sus derechos y que vuelvan a aceptar las imposiciones unilaterales que los mismos les ofrecen.

Alega la falta de consideración de la calidad de consumidores y del sobreendeudamiento por cuestiones ajenas a los mismos. La sentencia no consideró que la medida cautelar reunía caracteres de medida preventiva, medida reparadora hasta la solución del conflicto a debatir en la causa principal.

Una crisis económico-financiera obliga a los poderes gubernamentales – entre ellos el Poder Judicial- a la adopción de medidas de emergencia, en defensa de los más débiles.

Critica la omisión de considerar debidamente las normas públicas comprometidas, más aún cuando se encuentra en juego un interés claramente protegido constitucionalmente como resultan ser los derechos de los consumidores. La sentencia dictada en contra del art. 42 CN y Ley Defensa Consumidor resulta arbitraria por no aplicar el derecho vigente y debe ser revocada. Se debió haber fundado acabadamente el rechazo al cumplimiento de los requisitos generales para las medidas cautelares.

También señala que se ha violado el contenido de las normas federales aplicables al caso, ya sea por su incorrecta interpretación y aplicación a la cuestión debatida como por su liso y llano desconocimiento.

Por último expone sobre la falta de fundamentación de la sentencia que es evidente y vulnera el derecho de defensa del consumidor. Cita antecedentes jurisprudenciales. Dice que la sentencia es nula por

violación al principio de congruencia, pues sus consideraciones carecen de desarrollo lógico y de una relación directa con las circunstancias y elementos concretos de la causa que permitan afirmar la solución jurídica contenida en el decisorio.

Precisa que la norma que genera violación de la ley es el art. 2 Resolución 14/20 IGJ. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se case la resolución impugnada, anule y rectifique la misma y obre en consonancia con lo solicitado por su parte, con costas en todas las instancias a cargo de la contraparte.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio Roca 756 de la ciudad de Rawson y domicilio electrónico 20166713073. Respecto del depósito legal exigido por el art. 292 inc. d) dice estar exceptuado conforme art. 53 Ley Defensa del Consumidor.

Ahora bien, en cuanto a la definitividad de la sentencia, adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada. El recurrente expone que el interlocutorio recurrido reviste el carácter asimilable a definitivo, toda vez que con él se pone término a la petición cautelar del actor, por la indebida aplicación de una norma jurídica.

Afirma que el fallo se pronuncia sustancialmente sobre el fondo de la cuestión solicitada, haciendo cosa juzgada material.

El Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los f. del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida

cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los f. del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos “F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nº 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SRE/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la

privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se identificaron en la carátula como art. 291 inc. a) y 292 ccs del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

En el desarrollo del líbelo recursivo, se precisa que la sentencia es arbitraria, se funda en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dicta; por mantener disposiciones manifiestamente contradictorias y haber sido dictada en violación de la ley (art. 291 inc. a) CPr.).

Por su parte, en cuanto a la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia, en la carátula se consigna *"Se cae la resolución impugnada, anule y rectifique la resolución en crisis y obre en consonancia con lo solicitado por esta parte … y se mantenga la vigencia de la cautelar ordenada por el Juzgado de Primera Instancia…"* y en el petitorio del escrito peticiona "... case la resolución impugnada, anule y rectifique la resolución en crisis y obre en consonancia con lo solicitado por esta parte..."

No obstante la discordancia en su

enunciación, se advierte que solo menciona como causal casatoria la contemplada en el inciso a) del art. 291 –sin identificar en forma precisa la sentencia-, pero refiere en su fundamentación a las causales de los incisos d) y e), sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Se observa también, que tampoco pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario 3821/09, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues ni siquiera enunció cual fue su pretensión inicial, ni tampoco menciona los fundamentos esgrimidos por esta Cámara para revocar la decisión de grado.

En forma reiterada sostiene la falta de fundamentación del fallo, pero nada dijo del análisis efectuado por esta Cámara sobre la falta de demostración del desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna

prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (21/04/21).

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el actor, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor el 27/10/21 (ID 473891) contra la sentencia interlocutoria Nº 44/21 dictada el 20/10/21.

2) Por formulada reserva del Caso Federal por la parte actora.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 77 AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS